

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO 110013335020202100112 00
DEMANDANTE:	GILBERTO RUIZ MALAMBO
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL "IPES" y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la acción de cumplimiento presentada por el señor Gilberto Ruíz Malambo, en nombre propio, mediante la cual pretende lo siguiente:

1. Respetuosamente rogamus al señor juez que disponga como medida cautelar de urgencia la que encuentre razonable para la protección del derecho al trabajo y a la reubicación del accionante, entre otros propósitos (Código General del Proceso ley 1564 de 2012 art. 590, numeral 1º, literal c).
2. Honorable juez muy respetuosamente solicito que se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del decreto ley N° 1988 del 02 de agosto de 2019.
3. Respetuosamente rogamus al señor juez que disponga como orden: que la alcaldía local de suba me otorgue el aval como vendedor informal estacionario y así mismo me registre en la plataforma RIVI-HEMI como vendedor estacionario de la localidad de suba.
4. Respetuosamente rogamus al señor juez que disponga como orden: la reubicación de nuestros puestos de trabajo entre la Calle 139 con carrera 118 barrio la Gaitana de la localidad de suba.
5. Honorable juez muy respetuosamente solicito que se les ordene a las entidades accionadas y vinculadas para que de forma coordinada sigan llevando a cabo el modelo de trabajo "*a cielo abierto*".
6. Honorable juez muy respetuosamente solicito que de forma coordinada las entidades accionadas en un término no superior a 48 horas realicen las gestiones administrativas necesarias para que se emita una nueva resolución en donde se garanticen nuestros derechos al trabajo y reubicación, permitiéndonos seguir trabajando como feria institucional de las flores, después del mes de abril de 2021 y así mismo se prolongue el tiempo de trabajo por un periodo prorrogable de 24 meses.

7. Honorable juez muy respetuosamente solicito que se pronuncie al respecto de los términos para proceder a instaurar la demanda de reparación directa.

8. Honorable juez de muy respetuosamente solicito conminar o que se sancione a los funcionarios de entidades accionadas por haber incurrido en renuencia⁸ y negligencia en las acciones que dieron mérito a iniciar la presente acción de cumplimiento. [...]

Al respecto, cabe anotar que el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que la parte accionante, dentro de la acción de cumplimiento, debe allegar prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la mencionada Ley 393, que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente a la entidad demandada el cumplimiento de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento pretende.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se evidencia en los folios 57 a 61¹ del expediente que el actor presentó petición ante la Alcaldía Local de Suba requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: respetuosamente se le solicita al señor alcalde local de suba que en un término no superior a 48 horas (es decir que no haya demora) realice las gestiones administrativas necesarias para que se apruebe de forma oportuna e inmediata los avales o registros en la plataforma REVI-HEM como vendedores estacionarios de la localidad de suba.

SEGUNDO: Se respete nuestro derecho al trabajo y a la reubicación actual en la Calle 138 Carrera 118 barrio la gaitana de la localidad de suba. En donde realizaremos actividades como: comercio de plantas, materas, hierbas, productos naturales, adornos florales, abonos, flores. Etc.”

En consecuencia, se tiene que el actor acreditó haber radicado una reclamación ante la accionada, el 20 de abril de 2021²; sin embargo, lo cierto es que en el acápite de “*SOLICITUD*” se limitó a solicitar del Alcalde de Suba que realizara las gestiones administrativas necesarias para aprobar de forma oportuna e inmediata los avales o registros en la

¹ Archivo 03 PDF Demanda expediente digital.

² Archivo 03 PDF Demanda expediente digital.

plataforma REVI-HEM como vendedor estacionario de la localidad de Suba, respetar su derecho al trabajo y la reubicación actual en la calle 138 Carrera 118 barrio la Gaitana, razón por la cual es dable colegir que no agotó correctamente el requisito de procedibilidad exigido en las normas a las que se hizo referencia en precedencia.

En efecto, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en ponencia de 22 de marzo de 2018, respecto del aludido requisito precisó³:

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que el «**...reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»⁴.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011⁵, señaló:

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 22 de marzo de 2018, expediente 25000-23-41-000-2017-02015-01(ACU), Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ *Providencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.*

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, sentencia de 9 de julio de 2011, expediente 470012331000201100024-01, Consejera ponente: Susana Buitrago.

renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

En resumen, es evidente que la parte actora no acreditó la constitución de renuencia de la demandada para el cumplimiento de la Ley 1988 de 2 de agosto de 2019, norma legal que debe contener un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; para que, se pueda predicar, posteriormente, que existe la desatención de dicha norma.

Ahora bien, el artículo 12 de la citada Ley 393 de 1997 establece que "*[e]n caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*".

Por otra parte, si bien es cierto, en principio, la suscrita Juez advierte que en atención a las pretensiones que reclama el accionante podría darse el trámite correspondiente a la acción de tutela, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, lo cierto es que, de las pruebas documentales aportadas al expediente, se comprueba que el accionante ha presentado acciones de tutela en anteriores oportunidades, con miras a que se proteja su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y a la vida digna, por las mismas razones que ahora se proponen en esta acción, por lo que, se estima que no es procedente otorgarle ese trámite constitucional en particular, teniendo en cuenta que no es procedente presentar por la misma persona o su representante, la misma acción ante varios jueces de la República⁶, a menos que se configuren hechos nuevos, lo cual, no se encuentra demostrado en el asunto *sub examine*.

⁶ Artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 "*Actuación temeraria*".

Como consecuencia de lo anterior, al no evidenciarse prueba del requisito de procedibilidad, y en atención a la normativa y jurisprudencia referida, se rechazará de plano la presente acción de cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de acción de cumplimiento, incoada por el señor Gilberto Ruiz Malambo contra el – Instituto para la Economía Social “IPES” y la Alcaldía Local de Suba.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la parte actora, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ
JUZGADO 20
DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Código de verificación: **6b421a6764bc5c268949a4842993c0c234707b0c349f74d76091d05241af4c3f**
Documento generado en 27/04/2021 09:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>